

dos para gozar las gracias de la Bula, se entienden tambien otros? Respondese, que se entienden tambien los demás Señores de igual, ó mayor Título en la estimacion comun que los nombrados; pero no se entienden los de inferior Título, como Vizconde, y otros semejantes; porque aunque estos sean mas ricos que los otros, el Pontífice atiende, ó à lo que mas comunmente se ve, que es ser los otros mas ricos, ó à la preeminencia de Titulos, en que exceden à los demás, por la qual les impone mayor obligacion. Mend. d. 7. num. 5.

2. Si pueden gozar de la Bula los que van personalmente à la guerra, ó embian à otro en su lugar, estando ya obligados à ir por otro título: v.g. por ley, ó mandato del Rey, los Caballeros de Abito, y los Nobles? Respondese, que sí, porque con vn mismo acto se puede satisfacer à dos obligaciones, como con vn mismo ayuno al Precepto de la Iglesia, y à la penitencia impuesta por el Confessor.

3. Si los Señores, que pudiendo embiar diez Soldados, embian quatro, ó los que no pudiendo embiar quatro, que son los menos que se les ponen en la tasa, embian dos, ó tres, gozarán de ella? Mendo, num. 9. siente, que no gozarán de ella; porque no ponen el requisito que se les pide, que es embiar diez Soldados, si pueden; ó no pudiendo diez, embiar quatro à lo menos; pero con mas consecuencia podia llevar lo contrario, porque en el num. 4. de la disp. 3. siente, que el Soldado que se le pide por requisito ir graciosamente à la guerra para gozar de la Bula, puede gozarla, aunque lleve algo del estipendio que suele darse en paga, si remite alguna parte de lo que era devido; y dà la razon, porque en lo que remite, dà mayor socorro à la guerra, que si dielle dos reales de limosna, con los quales se goza de la Bula. Luego tambien el Señor que pudiendo embiar diez Soldados, embia menos; ó el que no pudiendo embiar quatro, embia dos, ó tres, gozará de la Bula, porque en esto dà mayor socorro, que si dielle la limosna de ocho reales de plata, que es lo que dan comunmente por tasa del Comissario los señores, aun los que pueden embiar quatro, y diez Soldados; y assi lo tengo esto por probable.

4. Si las personas de inferior calidad, que pueden embiar vn Soldado, y no le embian, sino que contribuyen con otras para sustentar vn Soldado el año de la guerra, gozarán de la Bula? Mendo dize, que no; pero si lo que contribuyen es mayor socorro que los dos reales de plata que se dan de limosna por la Bula, digo probablemente que la gozarán.

5. Qué se entiende por Capítulos, y Monasterios, quando se les tasa, que por cada diez personas de ellos embien vn Soldado?

Respond. 1. Que aunque por Capítulos comunmente se entienden los de Catedral, y Cole-

giata; pero es probable que aqui se entienden tambien los de Parroquial, donde ay Rector, ó Prior, y Beneficiados, que hazen Capitulo, y tratan, y reluelven lo conveniente à su Iglesia; y assi este indulto puede estenderse à estos por favorable, assi à ellos, como al Rey. Mendo, num. 8.

Respond. 2. Que por Monasterios se entienden todas las Comunidades de Religiosos, ó Religiosas, aunque tengan otro nombre, como Colegios, Casas, &c. y no otras Comunidades, como Colegios de Seglares, Cofradias, &c. Idem num. 7.

6. Si el Soldado que se embia de estas Comunidades por cada diez personas, ha de ser necesariamente de acuerdo del Capitulo? Respond. Que es necesario en las Comunidades, que no se puede disponer de los bienes de ellas, sino con deliberacion del Capitulo; pero no es necesario en las que puede disponerse de los bienes para piadosos usos, sin deliberacion Capitular.

7. Si en las dichas Comunidades, quando pasan de diez, y no llegan à veinte las personas, deven embiar dos Soldados? Respond. Que no, sino dar la prorrata de las personas que pasan de diez.

8. Si los Soldados que se embian à estipendios de otros, ganan la Indulgencia de la Bula? Respond. Que sí, si son pobres, porque assi se expresa en la Bula. Y si durante el año de la guerra enriquecieren, ò de los despojos que tomaron al Enemigo, ò de los premios que se merecieron por sus hazañas, no están obligados à sustentarse à gastos propios para ganar dicha Indulgencia, porque esto es *per accidens*, y basta que fuesen pobres quando fueron embiados.

9. Si el Soldado que vno embió, se buelve culpablemente de la guerra, antes de cumplir el año, gozará de la Bula el que lo embió? Respond. Que sí, como aya pagado los gastos, porque hizo de su parte lo que se le pide.

D U D A VII.
De otras dificultades, assi de Clerigos, como de Religiosos, que van à ayudar à los Soldados con ministerios Espirituales.

NO solamente se conceden los privilegios de la Bula à los Seglares que à su costa por vn año pelearen, ó ayudaren con otro genero de servicio al Exercito del Rey, sino à los Clerigos Seculares, que de licencia de sus Ordinarios, y à los Regulares, que de licencia de sus Superiores predicaren la palabra de Dios en el Exercito, ó exercitaren otros ministerios Eclesiasticos, y pios, à los quales se conceden algunos particulares privilegios, y sobre ellos se resuelven algunas dificultades.

ARTI.

ARTICULO I.

Qué se entienda aqui por Clerigos, y Regulares, qué licencia ayan menester para ir al Exercito, y qué ministerios deven exercitar en él?

Respond. 1. Que por Clerigos se entienden los que tienen algun Orden desde la primera Tonfura (si puede llamarse Orden) hasta el ultimo; y en esse sentido hablan frecuentemente el Derecho, y Concilios, y en el mismo se puede tomar en la Bula el nombre de Clerigos, porque los favores deven ampliarse, y assi puede gozar de ella qualquiera que tuviere algun Orden, sirviendo vn año à su costa en ministerios pios al Exercito, si no es que el Ordenado de Tonfura, ó Grados huviere perdido los privilegios Clericales, mudando de Abito, ò de otra fuerte; porque estos ya no se reputan por Clerigos.

2. Que por Regulares tambien se entienden aqui los Legos, por la misma razon de que han de estenderse los favores: y aunque parece que à ellos no incumben los ministerios de Predicar, Confessar, &c. pero pueden exercitar otros ministerios piadosos de las obras de misericordia; y parece que los comprehende la Bula, quando dize: *Ministerios Eclesiasticos, y pios*, distinguiendo otro genero de ministerios pios, à mas de los Eclesiasticos de Predicar, Confessar, &c.

3. Que la licencia del Ordinario para que vaya el Clerigo Secular al Exercito, no es menester que sea expresa, sino basta que sea por ratihabicion, viendole partir, y consintiendo en ello, aunque la licencia para confesar, y otros ministerios semejantes, aya de ser expresa (de la qual no se tratará aora) porque assi se satisface suficientemente al intento del Pontífice. Mendo, d. 9. num. 8.

4. Que en los Religiosos ha de ser expresa la licencia de su Prelado, porque esto lo pide el buen gobierno, y sujecion que en las Religiones se professa.

5. Que ni al Clerigo Secular le basta licencia interpretativa, persuadiendose que se la daría el Ordinario, si la pidiese; porque como esta licencia sea como vna aprobacion de la persona, para que se permita el exercicio de ministerios pios en el Exercito, ninguno deve juzgarse por Juez recto, en orden à aprobarse à si mismo.

6. Que assi al Secular, como al Regular, le basta licencia implicita, y virtual, quando se instituye en otra expresa; como si tiene licencia de su Prelado para discurrir, y predicar por todas las partes del Reyno, y el Exercito está en él; tambien se juzga que tienen licencia para predicar en el Exercito.

7. Que en quanto à los ministerios, deve cada vno exercitar los que son propios de su Orden: y si ofreciendose ocasion, no los exercita, sino que assiste ociosamente en el Exercito, no gozará de los privilegios de la Bula. Los que no tienen Orden, como los Religiosos Legos, exercitando qualquiera obra de Misericordia corporal, ó espiritual, logran los privilegios de la Bula, porque exercitan ministerios pios.

8. Que el Sacerdote que va con licencia de su Ordinario à Territorio ageno, en que se halla el Exercito, no puede en él, atento el derecho comun, oír confesiones, sin aprobacion del Ordinario de aquel Territorio, ò del Ordinario del Exercito, si lo ay, si no es las confesiones de los que son de su Diocesi, en la opinion que lleva, que la aprobacion de el Confessor la ha de dar el Ordinario del Penitente. Y como la justificacion del foro de la penitencia no es contenciosa, se puede exercitar en Territorio ageno, y no entre agenas personas. Vease aqui la Proposicion condenada por Innocencio XII. que pondré abaxo.

9. Que al Parroco no le basta licencia del Ordinario para ir al Exercito, sino que ha menester la del Pontífice. Y lo mismo han menester los Obispos, y todos los que tienen Cura de Almas.

ARTICULO II.

Qué particulares privilegios se conceden à los Clerigos, y à los Regulares que van al Exercito?

Respond. 1. Que à los Clerigos, y Regulares que tienen Beneficio, se les dispensa en la residencia del, dandoles facultad, que los sirvan por Tenientes idoneos, mientras están en el Exercito. Acerca de lo qual se resuelve:

1. Que este privilegio no se entiende, respecto de los que tienen Beneficio de Cura de Almas, si no tienen licencia del Pontífice para ir al Exercito.

2. Que los que tienen Beneficio Regular de Cura de Almas, pueden ir al Exercito con licencia de su Prelado; porque por el mismo caso se avria de dar el Beneficio à otro, no como à Vicario del que va al Exercito, sino con el mismo título que él lo tenia. Y aunque estos Beneficios Regulares, mirados en sí, y en su institucion, sean derechos perpetuos de percibir frutos; con todo esto fue conveniente, assi para que se guarde la disciplina Religiosa, como para que los subditos estén del todo rendidos à la obediencia, que esté al arbitrio de los Superiores el poder mudar los que los administran. Y assi, aquel derecho perpetuo de percibir frutos, es de la Religion, ó Monasterio, y los Religiosos que tienen à su cargo los Beneficios, no deven llamarse sino Administradores, ó Vicarios de la Religion, ó Monasterio, si no es que alguno pueda poseer

Pp 2

perpe-

perpetuamente el Beneficio, por concession del Papa.

3 Que no pueden gozar del privilegio dicho los Prelados de Iglesias Cathedrales, ò Colegias, aunque no tengan Cura de Almas. La razon es, porque están obligados à residir, y estas Iglesias no admiren otros substitutos, que Coadjuvantes por indulto del Pontifice. Ni en fuerza de este privilegio están obligados à consentir Vicarios idoneos; porque derogarian à su autoridad, y exempciones; y assi no se deve entender que este privilegio se ha concedido en perjuizio de ellas; pero de consentimiento del Capitulo, pueden ir los Prebendados al Exercito, si huviesse razones urgentes que les obligassen; porque el Capitulo puede darles licencia para estar ausentes, quando ay causa legitima que prepondera à la resistencia.

4 Que los demàs que yendo al Exercito dexan Vicarios idoneos para servir su Beneficio, perciben los frutos del, menos lo que se facere para congruo sustento de los Vicarios. Llamanse idoneos estos, quando tienen lo suficiente de virtud, y ciencia para cumplir las obligaciones del Beneficio. Y pueden señalar el mismo por quien han de substituir.

Resp. 2. Que de todos los que van al Exercito, assi Clerigos como Religiosos, se declara, que le es licito assistir en el à sus ministerios, sin incurrir en irregularidad. Acerca de lo qual se resuelve:

1 Que no se les dà por este privilegio que puedan pelear sin incurrir irregularidad.

2 Que pueden exercitar ministerios pios, entre los quales puede contar se el exortar à los Soldados à vencer, y degollar los Enemigos de la Fè. Pero por quanto en esto podian temer irregularidad algunos escrupulosos, ò en hallarse al deguello de los Enemigos, aunque en orden à ministerios de piedad; declara el Comissario General de la Cruzada, que en nada de esto incurrir irregularidades.

Preguntase: Como declara esto el Comissario?

Respond. Que en vna de dos maneras; ò proponiendo como segura en la praxi la opinion que dize, no se incurre irregularidad, exortando à pelear valerosamente à los Soldados en guerra justa, y principalmente contra enemigos de la Fè; ò interpretando, que dado caso que por esso se incurriessse irregularidad, dispensa el Pontifice en el derecho que la induce, para que no la incurran los dichos Clerigos, y Religiosos con las exortaciones que hazen à los Soldados. Y es cierto que el Comissario tiene facultad para interpretar lo que en la Bula no estuviere claro, con tal que la interpretacion, y declaracion no se oponga à las palabras expresas de la misma Bula.

D U D A VIII.

De otros dos privilegios que se conceden à los Soldados.

DOs privilegios se les conceden à los Soldados que estuvieren en esta guerra, ò se declara que les son licitas dos cosas: La primera, no ayunar los dias que les obliga voto, ò Precepto de la Iglesia: La segunda, ocuparse los dias de Fiesta en los trabajos, y negocios de la guerra. Acerca de lo qual se resuelve:

1 Que el privilegio de no ayunar, libra à los Soldados de esta obligacion, ora sea por precepto, ora por voto, aun en aquellos dias en que no los escusa alguna causa legitima, suficiente para escusar à qualquier otro.

2 Que aunque en dias de Precepto estèn escusados de ayunar, no pueden comer carne. La razon es, porque el Precepto de la Iglesia, no solo obliga à no comer carne en dias de ayuno, à los que ayunan, sino tambien à los escusados de ayunar, como se ve en los moços que no cumplen veinte y vn años.

3 Que el dia que avian de ayunar por voto, si no es de los dias en que està prohibido comer carne por la Iglesia, depende de la intencion con que votaron, si pueden, ò no comer carne; porque la obligacion del voto no se estienda à mas que la intencion del que votò: por lo qual, si tuvo intencion de no obligarse à la abstinencia de carne el dia que no pudicessse guardar toda la forma del ayuno, ò por causa legitima le fuessse licito no guardarla, podrá comerla esse dia, no obstante el voto de ayunar, porque no ay Precepto que se lo prohiba; pero si absolutamente sin essa intencion hizo voto de ayunar tal dia, no podrá comer carne en el, porque comunmente, sino consta de intencion contraria, se entiende que el que haze voto de ayunar, contrahe por el las obligaciones que induce el Precepto Ecclesiastico del ayuno: y como no puede comer carne el que està escusado de ayunar en los dias que señala el Precepto, assi tampoco la puede comer el que està escusado de ayunar en los dias que señala el Precepto. Y esto se ve en los ayunos de voto, que ay en algunos Lugares la víspera de algun Santo, en que no es licito comer carne à los que el trabajo, ò causa legitima escusa de ayunar.

4 Que el privilegio de no ayunar en dichos dias, solamente se concede à los Soldados que militan à su costa en el Exercito, ò que siendo pobres, militan à estipendio de otros, ò que remiten parte del estipendio que les era devido, aunque no sean pobres; porque estos diximos, que entravan tambien à gozar de los privilegios de la Bula, por la razon que se diò en la resolucion quarta de la Duda quinta; pero no se concede

cede à los que llevan el estipendio por entero, no siendo pobres; ni à los Religiosos, y Clerigos, que van en el Exercito, quizá porque ayuden con ayunos, y oraciones al buen suceso de la guerra.

5 Que el dia de Fiesta no se les libra à los Soldados de la obligacion de la Misa, si pueden oirla, por el privilegio que se les dà de ocuparse esse dia en los negocios de la guerra.

6 Que por este privilegio no se les concede ocuparle el dia de Fiesta en los trabajos de la guerra, quando la necesidad clara lo pide, por que para esso no han menester privilegio, sino quando no ay necesidad urgente, y podrian diferirse à otro dia essas ocupaciones, pero se pueden hazer el de Fiesta con mas comodidad, ò quando ay duda si ay necesidad, ò no, para que sin escrupulo se empleen en ellas: y este privilegio solamente es para los Soldados, que diximos es el privilegio de no ayunar.

D U D A IX.

De algunas dificultades acerca de la tasa de la limosna por la Bula.

Diximos en la Duda quinta, que cantidades tasa el Comissario para varias personas, aora resolveremos algunas dificultades sobre esso.

1 Si puede gozar de la Bula el que no dà luego la limosna? Puede, señalando dia en que la darà; porque el Comissario manda à los que despachan los Sumarios, que los sien à los que aseguran dar limosna, aunque no la den luego.

2 Si las mugeres de los que deven dar ocho reales por la limosna de la Bula, aunque no tengan ellas la administracion de los bienes, deven dar tambien ocho reales, viviendo sus maridos? Deven, porque no mira en essa tasa el Comissario à si tienen, ò no la administracion de los bienes, la qual comunmente no tienen las mugeres, sino à la dignidad especial en que están.

3 Si muertos los maridos, deven dar tambien ocho reales? No deven darlos, si no es que queden usufructuarias, como advierte Trullench; porque entonces verdaderamente quedan señoras de vasallos. Y en este caso, dize Mendo, que el señor de la propiedad no estará obligado à dar ocho reales, porque no es señor absolutamente, mientras carece del usufructo. Lo contrario parece mas probable, si goza ya del titulo, y de algunas prehemencias del, aunque no tenga lo útil porque en estas tasas, mas se mira à la excelencia de las personas, que à las rentas, como el mismo Mendo advierte.

4 Si dos son Señores de vn Lugar, deve dar cada vno de ellos ocho reales? Deve, porque cada vno goza de la prerrogativa de Señor de vassa-

llos, à que mira la intencion del Comissario en la tasa.

5 Si el que no tiene jurisdiccion en el Lugar, si no es dueño de las casas, campos, y rentas, deve dar los ocho reales? No los deve dar, porque no es señor de vasallos, pues no tiene la jurisdiccion que se requiere para esse dominio.

6 Si deve darlos el que tiene dominio, y jurisdiccion en algun termino de campo, en el qual no ay vasallos, ò porque lo desampararon, ò porque nunca habitaron en el? Parece que si, porque puede prender, y castigar en aquel termino los delinquentes, puede tambien traer à el moradores que lo habiten; y en esse caso estaria obligado à dar los ocho reales.

7 Si quando en vno concurren muchos titulos, que por cada vno separado de los otros, avian de darse ocho reales, deve dar tantos reales de à ocho, quantos son los titulos que tiene: v.g. si vno es Oydor Real, Conde, Señor de Vasallos, y Comendador, si deve dar quatro de à ocho por la Bula? No deve dar mas de ocho reales, porque el Comissario no le señala mas, ni se puede presumir que sea otra su mente, porque la huviera ya exprellado en cosa que succede tantas vezes.

D U D A X.

De las Indulgencias de la Bula.

Aunque entre las varias Indulgencias que se conceden en la Bula, se interponen otros privilegios, juntaremos todo lo tocante à Indulgencias en esta Duda, y los demàs privilegios se trataràn en las siguientes.

ARTICULO I.

Que Indulgencias se conceden en la Bula?

Respond. 1. Que à los que à su costa van, ò embian à pelear, y à los embiados, si son pobres, y à los que van graciosamente à otro genero de servicios al Exercito, por vn año, como se ha dicho, se les concede Indulgencia plenaria.

2 Que à los que toman Bula, y dan la limosna señalada, se les concede, que vna vez en vida, y otra en articulo de muerte, se les aplique Indulgencia plenaria.

3 Que à los que ayunaren en dias que no son de Precepto, è hizieren oracion, implorando la ayuda de Dios por la vitoria contra infieles, y su gracia, por la vnion, y confederacion entre los Principes Christianos; y si no pudieren ayunar por legitimos impedimentos, hizieren otra obra pia à arbitrio de su Confessor, ò de su Cura, todas quantas vezes lo hizieren durante

rante dicho año, se les conceden, y relaxan misericordiosamente quinze años, y quinze quarentenas de perdon de las penitencias à ellos impuestas, y en qualquier manera devidas, y que sean participantes de todas las oraciones, limosnas, peregrinaciones, y tambien de las de Jerusalem, y de todas las buenas obras, que en toda la Iglesia Militante, y en cada vno de sus miembros se hazen.

4 Que à los que en dias de Quaresma, y otros del año, en que ay Estacion en Roma, visitaren cinco Iglesias, ò Altares; y si no huviere cinco Iglesias, ò cinco Altares, vna Iglesia, ò vn Altar cinco vezes, y alli hizieren Oracion devotamente, por la vnion, y Victoria sobredicha; se les concede que ganen todas las Indulgencias, y perdones, que se ganan visitando las Iglesias de la Ciudad, y extramuros de Roma.

Estas son todas las Indulgencias de la Bula, y porque en ellas ay varias dificultades, se explicaran en los Articulos siguientes de esta Duda.

ARTICULO II.

De la Indulgencia Plenaria, que se concede à los que van, ò embian al Exercito.

Svpongo primero, como cierto, que los que van al Exercito, ò los que embian à otros, de la manera que se ha dicho, gozan todos los Privilegios de la Bula, que los que dan limosna por ella, porque principalmente se conceden en favor de ellos.

2 Que para lograr los Privilegios, assi de la Bula de vivos, como de la de difuntos, no han menester tomar el Sumario de la Bula, como es necesario, à los que concurren solamente con la limosna; pero esto no se estiende à la Bula de Compoficion. Esto supuesto.

Preguntase 1. Si la Indulgencia Plenaria, que se concede al principio de la Bula por ir, ò embiar à otro al Exercito, es la misma, que despues se concede à los que toman el Sumario, porque se les aplique vna vez en vida, y otra en articulo de muerte?

Respondese: Que es la misma, como comunmente suponen todos los Doctores, que tratan de esta materia. De donde se resuelve:

1 Que assi el que va, como el que embia à la Guerra, pueden ganar la Indulgencia Plenaria vna vez en vida, y otra en el articulo de la muerte; porque no es de creer, que se les concede menos à ellos, que à los que toman el Sumario.

2 Que aunque el que va, ò embia à la Guerra, apliquen la Indulgencia Plenaria por las Almas del Purgatorio, por modo de Sufragio, valiendose del Privilegio, que el Papa les concede, la pueden ganar tambien para si. Assi porque las gracias, y Privilegios han de ampliarse,

como porque es de mas estimacion, y subsidio lo que hazen estos, yendo, ò embiando à la Guerra, que los que toman los Sumarios de la Bula de vivos, y de difuntos: Luego si à los que toman estos dos Sumarios, se les conceden estas gracias; con mas razon se cree, que se conceden à los que van, ò embian à la Guerra; porque de otra fuerte, anduviera mas escaso el Pontifice con estos, que con aquellos. Mend. disp. 12.

Preguntase 2. Si para gozar esta Indulgencia, se requiere confession actual?

Respondese: Que se requiere, quando vno se puede confessar; pero si no puede, basta el deseo de la confession, porque la Bula dize, que se les concede esta Indulgencia, y remission de todos sus pecados: *Si estuvieren de ellos contritos de coraçon, y los confessaren de boca, ò no pudiendo confessar, lo desearan de coraçon.* Y esta opinion, se deve aconsejar como mas segura, como advierte Suarez, aunque dà por probable la contraria, y la lleva Diana, con otros que cita, juzgando, que quando vna Indulgencia se concede à los contritos, y confessados, basta que esten contritos, para ganarla. Suarez, tom. 4. in 3. p. disp. 12. sect. 3. à num. 10. Diana, tom. 1. tract. 11. resol. 105. De donde se resuelve:

1 Que aunque para ganar esta Indulgencia, se dize, que han de estar contritos, y confessados, basta con la confession la atricion, que suele tambien entenderse baxo del nombre de contricion, porque lo es imperfecta; porque el Pontifice, solamente pretende señalar las partes esenciales, que fuficientemente constituyen el Sacramento de la Penitencia.

2 Que no basta la Confession antes del tiempo en que se gana la Indulgencia, ni la que se haze dentro del tiempo en que se gana, si quando se pone el vltimo requisito para ganarla, no està vno en estado de gracia, el qual es necesario, quando ha de ganarla para si.

3 Que el que se confesò invalidamente con el que no tuvo potestad para absolverle, pensando que la tenia, luego que se ponga en gracia por la contricion, ganará la Indulgencia; porque esta es sin duda la mente del Pontifice, que la gane el que se confesò bien, quanto es de su parte; lo qual hizo este, llegando à la confession con buena Fè. Y lo mismo se ha de dezir, del que hizo confession informe, si la ay, y del que por olvido natural se dexò alguna culpa mortal en la confession; pero todos estos, si antes de aver puesto el vltimo requisito para ganar la Indulgencia, advierten la falta, deven repararla, confessandose otra vez. Mendo, disp. 6. num. 39. & 40.

4 Que el que tiene solamente pecados veniales, no es necesario se confiese, para obtener la Indulgencia. Idem, num. 41.

Preguntase 3. Quando ganan los que van al Exercito esta Indulgencia?

Ref-

Respondese: Que en la opinion mas cierta, al fin del año, porque entonces acaba de ponerse el vltimo requisito, ora sea año solar, ora en la estimacion prudente, aunque falten algunos dias; pero en la opinion mas benigna, todas las vezes que se atrepintiere, y confessate en el año que està en el Exercito; porque la contricion, y confession, se ponen como medios requisitos, y la Indulgencia se concede absolutamente, sin estrecharla à vna vez, y assi, no la devemos estrechar. Mendo, d. 6. num. 52. Villalobos, Rodrig. Diana, tract. 11. resol. 109.

ARTICULO III.

De la Indulgencia Plenaria, que se concede à los que toman el Sumario.

Esta Indulgencia, aunque sea la misma que la que se concede à los que van, ò embian al Exercito, es cierto, que à los que toman el Sumario, no puede aplicarse, sino vna vez en vida, y otra en articulo de muerte, porque es limitacion expresa en la Bula. De donde se resuelve:

1 Que à quien vna vez se aplicò en articulo de muerte, si escapa del, no puede otra vez aplicarse por virtud de la misma Bula, si buelve esse à estar en el mismo articulo; aunque es probable lo contrario.

2 Que si el Confessor se la aplica conditionalmente, diciendo: *Aplicote la Indulgencia, si murieres; y si no, reservela Dios, para quando estuvieres en articulo de muerte verdadero;* entonces, no será necesaria nueva Bula, para aplicarse la Indulgencia Plenaria del articulo de muerte, si bolviere à el dentro del mismo año. Mendo, d. 27. num. 2.

Preguntase 1. Si puede aplicarse la Indulgencia en vida, y muerte, otro que el Confessor?

Respondese: Que lo mas cierto es, que no, porque el Pontifice no la concede, sino mediante la aplicacion del Confessor, y como delegandole la concession, como consta de las palabras de la Bula. Y en quanto à la aplicacion en vida, todos convienen, que la deve hazer Confessor, aptado por el Ordinario. En quanto à la aplicacion en articulo de muerte, sienten Diana con otros, que en falta de Sacerdote, puede hazerla vn Layco, pero en este caso, ya previene la Bula, que puede ganar la Indulgencia, aunque no se mediante aplicacion del Confessor, el que muere contrito, con tal, que se aya confessado al tiempo estatuido por la Iglesia, y en confianza de esta gracia, no aya sido negligente. Trullench, lib. 1. §. 7. cap. 2. & 19. Diana, 1. part. tract. 11. resol. 106.

Preguntase 2. Si la Indulgencia deve aplicarse en la confession, ò basta fuera de ella?

Respondese: Que basta fuera, porque ni el Pontifice manda, ni la indulgencia pide de si el Sacramento de la Penitencia, para que se aplique. Mendo, d. 27. num. 12. De donde se resuelve:

1 Que puede aplicarse en ausencia, porque pudiendo aplicarse fuera de la confession, no ay razon porque no pueda aplicarse al ausente, si este la pide formal, ò interpretativamente. Idem, num. 15.

2 Que quando la pide implicita, ò interpretativamente, se le puede aplicar, aunque el ignore, que se le aplica. La razon es, porque para ganarla, no es menester que el ponga algun requisito, sino basta que se lepa tiene Bula, y por otra parte ay conjeturas probables de que està capaz de ganarla, y se juzgue que la pide virtual, è interpretativamente, como se juzga del que perdió los sentidos; porque de vn Christiano no se deve juzgar, que pide entonces quanto se le puede conceder, en beneficio del alma, por lo qual es loable costumbre la de el Confessor, que aplica al Penitente, despues de la absolucion, todas las Indulgencias que puede, las quales juzga, que el interpretativamente pide. Idem, num. 16. con Suarez, Navarro, Enriquez, Cordova, Trullench.

Preguntase 3. Con que palabras se deve aplicar, ò si se puede sin ellas?

Respondese: Que aunque es loable se aplicar con las palabras que señala el Comissario, pero no es necesario, y aun basta mentalmente. Mendo, d. 27. num. 4. & 5.

Preguntase 4. Si juntamente con esta Indulgencia, se puede aplicar otra Plenaria por otro titulo?

Respondese: Que si, y es conveniente, que al moribundo se apliquen todas las Indulgencias Plenarias que pueden ganar, porque por ventura no tendrá los requisitos para ganar vna, y los tendrá para ganar otra; y será bien, que no se le apliquen à vn tiempo, sino sucessivamente, dexando passar algun rato de vna à otra, para que si contrahe en aquel tiempo alguna culpa, nuevamente satisfaga por ella, con la Indulgencia.

Preguntase 5. Que se entienda aqui por articulo de muerte?

Respondese: Que se entienda tambien el peligro de ella, en el qual puede assimismo aplicarse la Indulgencia, que se concede para el articulo. Es sentencia comun; porque aunque metafisicamente se distinguen articulo, y peligro de muerte, moralmente, y en orden à estos efectos, se juzgan por lo mismo en el Derecho. Mendo, num. 34. cum multis. De aqui se resuelve:

1 Que el peligro de enloquecer perpetuamente, ò para mucho tiempo, es como peligro de muerte; y assi en el puede vno ser abuelto por la Bula, y aplicarse esta Indulgencia. Idem, num. 34.

Que

2. Que el condenado à Galeras, no deve juzgarle en peligro de muerte, si no es, que lleve la navegacion muy peligrosa; y assi, no puede aplicarle la Indulgencia, sino en este caso.

3. Que ni à todas las preñadas se puede aplicar, quando insta la hora de el parto, porque no todas estàn en peligro de muerte, si no es aquellas, que de la experiencia de otras vezes, ò de las circunstancias presentes temen justamente parto rebefado. *Idem, ibid.*

4. Que el que de su voluntad, sin causa urgente, se expone à peligro de muerte, no puede gozar de este Privilegio de la Bula, que se concede à los constituidos en tal peligro, porque este no està constituido, sino que el de su voluntad se constituye en el; por donde si desiste de aquella voluntad, como puede, quedará fuera del peligro; pero puesto vna vez en el, si ya no puede evitarlo, y està bien dispuesto, puede ser absuelto, y se le puede aplicar la Indulgencia. *Mendo, num. 35. cum Trullench, Cordova, & Sanchez.*

Preguntase 6. Si puede ganarse en algun caso, sin que el Confessor la aplique?

Respondese: Que si, quando vno muere repentinamente, ó sin copia de Confessor, con que muera contrito, y en confianza de esta gracia, no aya sido negligente en confesarle al tiempo estatuido por la Iglesia. De donde se resuelve:

1. Que aunque no pueda ganarla el que fue descuydado en confianza de esta gracia, pero puede el que lo fue por confianza de ella. Descuydado en confianza, se dize, el que no se descuydara, si no tuviera Bula, ó no esperara tomarla. Con confianza, el que arenta su fragilidad, y passion, se descuydara de la misma suerte no teniendo Bula, que teniendola, aunque de tenerla, ò esperarla tener se consuela, proponiendole el remedio que puede lograr en ella. *Mendo, num. 37.*

2. Que el que en la confianza dicha dexò la confession, ò de cada año, ò antes de comulgar, hallandose con culpa mortal, ò estando en peligro de muerte, no puede gozar de esta gracia, porque dexò la confession en tiempo estatuido por la Iglesia.

3. Que aunque el descuydado en estos casos, ó alguno de ellos, en confianza de esta gracia, no la puede lograr, aunque muera contrito, si no se la aplica el Confessor; pero puede si se la aplica, aunque no aya podido confesarle, porque la Bula solamente lo excluye de aquella gracia que se concede, sin que intervenga aplicacion. Y si es verdadera la sentencia de Diana, de poder aplicar el Layco, en falta de Sacerdote, la Indulgencia al que se muere, se la podrá aplicar, y el la ganará, aunque en confianza de ella aya sido negligente en las confessiones del tiempo estatuido.

4. Que el que no tiene culpa mortal, aunque no muera con contricion, puede lograr la Indulgencia en caso de muerte repentina, ò de falta de Confessor.

ARTICULO IV.

De la Indulgencia de quinze años, y participacion de buenas obras, &c.

Preguntase 1. Qué gracias se conceden en esta clausula de Bula, y como deven entenderse?

Respondese: Que se conceden quinze años, y quinze Quarentenas de perdon de las Penitencias impuestas, y en qualquier manera devidas. La Quarentena, son quarenta dias, y quinze Quarentenas, hazen seiscientos dias. Para inteligencia de esto, deve advertirse, que los Sagrados Canones, establecieron antiguamente, rigurosas penas por las culpas, señalando à vnas dias, à otras años, de varias obras penales; las quales imponian los Confessores à los Penitentes, y ellos las cumplian con gran fervor. Desues que las hizo dificultosas la tibieza, fue necesario, que se concediesen Indulgencias, remitiendo por ellas la pena que se avia de remitir por aquellas obras penales, si se hiziesen segun la disposicion de los Canones Sagrados. Por donde, quando se conceden quarenta dias de Indulgencia, se remite aquella pena del Purgatorio, que se le remitiria si hiziesse vno por quarenta dias aquellas obras penales, que disponen los Canones, por las culpas. Y assi por esta Indulgencia de la Bula, se le perdona à vno la pena del Purgatorio, que se le perdonara, si quinze años, y seiscientos dias, hiziera las obras penales, que tiene establecidas el Derecho Canonico, por los pecados que ha cometido.

Preguntase 2. Qué se entiende por el perdon de penitencias impuestas, y en qualquier manera devidas?

Respondese: Que se entiende el perdon de la pena debida, no solamente à los pecados confessados, sino à los no confessados, si estàn ya remitidos, en quanto à la culpa; porque à esso se estienden aquellas palabras: *En qualquier manera devidas.* De manera, que por esta gracia, se le remite à vno la pena del Purgatorio, por qualquiera pecados de que se aya confessado, ò estè contrito, que se le remitiera si hiziesse las penitencias que señala el Derecho, quinze años, y seiscientos dias.

Preguntase 3. Qué se entiende por la gracia de participar de todas las buenas obras, que se hazen en la Iglesia Militante?

Respondese: Suponiendo, que en todas las obras buenas de los Justos ay tres cosas. 1. Merito de condigno, con que merece gracia, y gloria; y este merito, no puede aplicarse à otro.

2. Me-

2. Merito de congruo, ò impetracion; y esta puede aprovechar à otros, aunque sean pecadores, alcanzandoles auxilios, para que se restituyan à la gracia: y en este merito de congruo de los Justos, participan todos los Fieles, como miembros de vn cuerpo, aunque especialmente pueda aplicarse à alguno. 3. Satisfacion, la qual puede vno aplicar por si, ò por otro; y si no la aplica à otros, satisface con ella por si; y si el no tuviesse culpas porque satisfacer, entonces va la satisfacion al Tesoro de la Iglesia, como superabundante, de la qual puede dispensar el Pontifice. Esto supuesto, digo, que se concede por esta gracia al que fuere Justo, y hiziere las diligencias que aqui se ordenan, que participen, no solo del merito de congruo, ò impetracion, sino de las satisfacciones superabundantes de todas las buenas obras de los Justos, que en todo el mundo estàn en la Iglesia Militante, de manera, que aquellas satisfacciones superabundantes, no vayan al Tesoro de la Iglesia, sino que se repartan luego entre los que pusieren los requisitos para lograrlas. De aqui se resuelve:

1. Que quando ninguno pone los requisitos para lograr aquellas satisfacciones superabundantes, no quedan suspendidas, y como aguardando, si no que van al Tesoro de la Iglesia, y de alli no se participan ya por este Privilegio. *Mendo, d. 19. num. 25.*

2. Que despues de puestos los requisitos, participa vno de todas las satisfacciones superabundantes, que huviere, durante todo el año de la Bula, si persevera siempre en gracia.

3. Que si despues de puestos los requisitos pierde la gracia, no las participará, pero si, en restituyendose otra vez à ella.

Preguntase 4. Qué se requiere para ganar estas gracias?

Respondese: Que dos cosas. 1. Ayunar en dia que no sea de Precepto; y si por legitimo impedimento no puede ayunar, hazer otra Obra Pia, à arbitrio de su Confessor, ò Cura. 2. Hazer Oracion por la Victoria contra Infeles, y por la vnion de los Principes Christianos. *Ludov. de la Cruz, d. 1. cap. 8. dub. 11. num. 4. Trullench, lib. 1. §. 5. dub. 5. De donde se resuelve:*

1. Que pueden ganarse estas gracias, ayunando en dia en que vno està obligado à ayunar por algun titulo, como no sea de Precepto, porque este solo excluye la Bula. Y assi, el que por Voto està obligado à ayunar el Viernes; v. g. puede con esse ayuno lograr estas gracias.

2. Que es legitimo impedimento para comutar el ayunar en otra Obra Pia, el que basta para escusarle de ayuno de Precepto.

3. Que la obra en que ha de comutarse el ayuno, la ha de señalar el Confessor, ò Parroco; y no es menester que sea dentro de la confession, pero podria vno mismo comutar-

selo, si la obra que elige fuesse evidentemente mejor que el ayuno, ò en los casos en que vno mismo se puede comutar el Voto. *Mendo, d. 19. num. 5.*

4. Que la Oracion que ha de hazer, puede ser mental, ò vocal, y deve hazerla en el mismo dia en que ayuna, y por los fines que el Pontifice ordena. *Idem, num. 8.*

Preguntase 5. Quantas vezes pueden ganarse estas gracias?

Respondese: Que todas las vezes que ayunare, y hiziere oracion al modo dicho, porque assi se expresa en la Bula.

ARTICULO V.

De las Indulgencias que se ganan, visitando cinco Altares.

Estas son todas las que se ganan visitando las Iglesias de Roma, en dias de Estaciones dentro, y fuera de los Muros. Qué Indulgencias sean las de las Estaciones de Roma, no es facil de resolver, en la variedad con que sienten los Autores. Algunos dexan correr sobrado la piedad, no contentandose con señalar vna Indulgencia Plenaria, sino muchas para cada dia. La regla mas cierta es, la que en la misma Bula pone el Comissario, donde señala noventa y quatro dias en que ay Indulgencia Plenaria en las Estaciones de Roma; y son todos los dias de Quaresma con sus Dominicas; toda la semana de Pasqua, hasta la Dominica in Albis inclusivamente; todas las Festividades de la Virgen, (que comunmente se cuentan nueve,) el dia de San Marcos Evangelista, el dia de la Ascension, la Vigilia de Pentecostès, y los seis dias que inmediatamente le siguen à ella; los tres dias de las Temporales de Setiembre, y los tres de las de Adviento, las quatro Dominicas del mismo Adviento, el dia de Navidad, y los tres que inmediatamente le siguen; el dia de la Circuncision, y Epitania, las Dominicas de la Septuagesima, Sexagesima, y Quinquagesima. Y añade, que en todos los demás dias del año ay Estacion en Roma, y se ganan Indulgencias, las quales tambien se ganan visitando cinco Altares, en virtud del Privilegio de la Bula. Lo qual no deve entenderse de Indulgencias Plenarias, porque si lo fueran, en valde contò las de los noventa y quatro dias, siendo mas facil dezir, que en todos los dias del año se ganava Indulgencia Plenaria.

Para ganar, pues, estas Indulgencias de las Estaciones de Roma, se deven visitar cinco Iglesias, ò cinco Altares; y si no los huviere, vna Iglesia, ò vn Altar cinco vezes, rogando à Nuestro Señor devotamente, por la Victoria contra Infeles, y por la vnion entre Principes Christianos. De donde se resuelve:

1. Que aunque aya cinco Iglesias en vn Lugar,

Qq

gar,